



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1118/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Plinio Alberto Espinosa Montero contra la Resolución núm. 3531-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 3531-2018 fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.). La referida solicitud fue interpuesta por el señor Plinio Alberto Espinosa Montero el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

Primero: Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319- 2018-SCIV-00013, de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La resolución anteriormente descrita fue notificada mediante memorándum de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al abogado de la parte recurrente, el Licdo. Guido Alejandro Barcacer Valenzuela, recibido en sus oficinas el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (así lo afirma en su recurso el recurrente en revisión). La referida resolución también fue notificada, al señor Plinio Alberto Espinosa Montero, a través de su representado *mediante poder especial*, el señor Garibardy Sánchez Montero, mediante acto sin número de once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la secretaria del Juzgado de Paz de Juan Santiago, provincia Elías Piña, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el señor Plinio Alberto Espinosa Montero, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), mediante el Acto núm. 19/2019, instrumentado por el ministerial Wellington Terrero, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), solicitud realizada por el señor Plinio Alberto Espinosa Montero, bajo las siguientes consideraciones:

Visto, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio" (sic);

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron examinadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; en tal sentido, se verifica que consta dentro de las glosas procesales el emplazamiento hecho a la parte recurrida mediante acto núm. 0215-2018, de fecha 3 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, siendo evidente que dicho emplazamiento fue notificado dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, el señor Plinio Alberto Espinosa Montero, expone los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

a. *ATENDIDO: A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia con esta nefasta resolución viola el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, así como el derecho sagrado de la defensa, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y de la misma Suprema Corte de justicia, ya que en el último atendido página 3 de la resolución, , da aquiescencia y validez a la simple notificación realizada en el domicilio de los Abogados Dr. Rafaelito Encarnación y el Lic. Lohengrim Ramírez Mateo, quienes actuaron en el proceso llevado ante la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Juan, realizada por el recurrente mediante el acto No. 0215-2018 de fecha 03 de abril de 2018 ut supra citado, obviando las demás disposiciones sobre la notificación en domicilio desconocido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en el párrafo 7 del artículo 69 del código de procedimiento civil y los precedentes constitucionales sobre la materia.

b. *ATENDIDO: A que los propios precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan en términos categóricos y claros en el sentido de cómo debe ser el emplazamiento cuando aquellos no tienen ningún domicilio conocido.*

c. *ATENDIDO: A que es importante recordar que el Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana (modificado por la Ley No. 3459 del 24 de septiembre de 1952) consagra que "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia".*

d. *ATENDIDO: A que El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial /Ver Sentencias del TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013, TC/0420/15, del 29 de octubre 2015 y TC/0544 (18, del 10 de diciembre 2018).*

e. *ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ha sentado varios precedentes en el sentido de que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

f. *ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso de casación en tiempo hábil, no menos cierto es que no se dio cumplimiento al emplazamiento en el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), ni la extensión del plazo de los quince (15) días, en razón de la distancia, establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil, por lo que no podía la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazar la caducidad del recurso planteada por el señor PLINIO A. ESPINOSA MONTERO, sin que existiera una constancia en la glosa procesal, cierta e inequívoca de que este había recibido la debida y válida notificación, sobre el emplazamiento de que se trata.*

g. *ATENDIDO: A que se evidencia que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar la solicitud de caducidad, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa del señor PLINIO A. ESPINOSA MONTERO, entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta Corte había consolidado y con los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional Dominicano.*

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor PLINIO A. ESPINOSA MONTERO, contra la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3531-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión de la referida Resolución núm. 3531-2018 y, en consecuencia, ANULAR la misma.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 de la Ley 137-11, y en ese sentido se subsane la violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, en especial el derecho de defensa del señor PLINIO A. ESPINOSA MONTERO.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), depositó su escrito de defensa el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En el documento plantea lo siguiente:

2. Por otra parte, es sabido que las sentencias que resuelven incidentes no pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Mediante la TC/053/13, posteriormente reiterado en la TC/0130/13, este colegiado sentó el precedente de el mismo "solo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada- que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes."

4. La resolución que nos ocupa decidió un incidente que no puso fin al proceso, sino que, por el contrario, al rechazarlo mantiene abierta la casación como recurso extraordinario tendente a determinar si la ley fue correctamente interpretada o aplicada. En cambio, si el fallo hubiese sido inverso, esto es, si la caducidad hubiese sido acogida, entonces la exponente hubiera podido recurrirla en revisión constitucional.

7. De hecho, es fácil advertir que la contraparte no concatena las atribuidas infracciones constitucionales con lo resuelto por el fallo atacado, sino que tiro los dados sobre la mesa como si ese déficit argumental constituye alguna hipótesis constatada confirmada. Todo razonamiento justificativo comporta seleccionar y articular las razones para justificar una tesis, individualizando la norma aplicable al hecho concreto, o mejor aún, ala infracción constitucional imputada. Lejos de hacer lo propio, el recurrente se quedó en la orilla, enunciando las presuntas violaciones con pasmosa deportividad, lo que, no obstante, el principio de oficiosidad que rige la justicia constitucional Os dificulta sensiblemente comprobar, a través de la interpretación de los hechos acaecidos, dichas violaciones.

10. Honorables Magistrados, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección. Siendo así, abrimos esta interrogante: ¿qué dispone el art. 6 la Ley No. 3726 respecto de la notificación del auto de emplazamiento a la parte recurrida? Pues que debe notificársele "con copia del memorial de casación" en tanto que el art. 7 de la misma ley sanciona con la caducidad la inactividad del recurrente, lo mismo que si emplazase al recurrido fuera del término de 30 días a partir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"la fecha en que fue proveído (del auto) por el presidente".

11. De manera, pues, que si organizamos silogísticamente el tipo de decisión recurrida con los arts. 277 y 53 de la Constitución y la Ley no. 133-11, respectivamente, y con los precedentes fijados por este Tribunal Constitucional, la conclusión es que el recurso de que se trata es inadmisibile. Y es así porque el rechazo de la caducidad solicitada no desapoderó a la Suprema Corte de Justicia del recurso que la exponente interpuso, y, por tanto, porque la resolución recurrida, al versar sobre un incidente que no puso fin al proceso, no constituye una decisión susceptible de aisladamente recurrida en revisión constitucional

11. En la especie, honorables magistrados, el recurrente hizo elección de domicilio en el lugar donde justamente la exponente notificó su memorial de casación en plazo hábil, por lo que en atención a lo dispuesto en los arts. 59 y 111 de los indicados textos legales, así como también del firme criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia, se le notificó correctamente.

21. La mala fe que mueve al recurrente se pone de relieve en su propia instancia recursiva, ya que no obstante suscribirla el abogado Guido Alejandro Barcácel Valenzuela dando a entender que es quien lo representaría ante la Suprema Corte de Justicia, pasa por alto que quien notificó la sentencia recurrida en casación fue el mismísimo recurrente, asistido de otros dos abogados en cuya oficina formalizó elección de domicilio.

22. De ahí que la especie de que Barcácel Valenzuela se enteró de la existencia del indicado recurso cuando apersonó "a la Suprema Corte de Justicia a investigar si había sido recurrida en casación", puede ser una añagaza de bobos o de tarados mentales, pero no un argumento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serio a tomarse en cuenta. Y lo afirmamos porque ese Barcácel Valenzuela no tenía nada de qué enterarse, toda vez que ni fue abogado del recurrente ante los tribunales ordinarios con motivo de la demanda que dio posteriormente lugar al recurso de casación interpuesto, ni se constituyó como su abogado en el acto de notificación de la Sentencia No. 039-2018-SCIV-00013, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

23. Al haber sido otros los abogados que se constituyeron por el recurrente, tal como consta en dicha notificación, y al haber el recurrente elegido domicilio en la oficina de esos otros abogados, lo procedente en buena técnica jurídica era que tanto el emplazamiento como el memorial de casación -como en efecto hizo la exponente- se le notificasen en ese domicilio elegido y no, como torpemente arguye el togado que ahora representa al recurrente ante este Tribunal Constitucional, en su domicilio real. Y, por cierto, ese domicilio real jamás se consignó en acto procesal alguno cursado a lo largo del proceso que lo mantiene ligado a EDESUR DOMINICANA, S.A.

Sobre esta base, concluye de manera principal:

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de interpuesto por PLINIO A. ESPINOSA MONTERO contra la Resolución No. 3531-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de revisión constitucional de interpuesto por PLINIO A. ESPINOSA MONTERO contra la Resolución No. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 3531-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Plinio Alberto Espinosa Montero, depositada ante la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.) ante la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto de renuncia o desistimiento de recurso de revisión constitucional, depositado ante la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Plinio Alberto Espinosa Montero, a través de su representado *mediante poder especial*, el señor Garibardy Sánchez Montero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.). En ese sentido, la demanda fue presentada sobre la base de que Edesur instaló de postes de luz y tendido eléctrico en los terrenos pertenecientes al hoy recurrente, sin contar con su consentimiento y autorización.

La Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana resultó apoderada del caso y dictó la Sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00195, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual, Edesur, S. A. fue condenada al pago de una indemnización civil ascendente a dos millones de pesos dominicanos (\$2,000.000.00) a favor del señor Plinio Alberto Espinosa Montero, entre otras condenaciones.

No conforme con el monto de la indemnización que le fue otorgada, el señor Plinio Alberto Espinosa Montero recurrió en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. De igual forma, la mencionada sentencia fue recurrida en apelación incidental por Edesur, por no estar conforme con ella. La jurisdicción mencionada dictó a la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00013, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), que rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con esa última sentencia, Edesur interpuso un recurso de casación contra esa decisión. Mientras tanto, el señor Plinio Alberto Espinosa Montero, a través de su representante legal *el Licdo. Guido Alejandro Balcácer Valenzuela*, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia en procura de que se pronuncie la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Edesur.

Ante tal solicitud de caducidad, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 3531-2018, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó dicha solicitud. Contra esta resolución es que el referido recurrente ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Guido Alejandro Balcácer Valenzuela,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante legal del recurrente, señor Plinio Alberto Espinosa Montero, indica:

ÚNICO: Formal RENUNCIA O DESESTIMIENTO del presente Recurso de Revisión Constitucional, depositado en contra de la Resolución No. 3531-2018, de fecha 31 de agosto del año 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor PLINIO A. ESPINOSA MONTERO.

9.2. Al respecto, este tribunal tiene a bien precisar que en TC/0118/22 este colegiado juzgó lo siguiente:

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (Cfr. TC/0118/19, TC/0338/15, TC/0305/16, TC/0016/12 y TC/0099/13).

d. Este tribunal constitucional ha juzgado en su Sentencia TC/0016/12, del treintauno (31) de mayo de dos mil doce (2012), la homologación de un acto de desistimiento hecho por el recurrente y ordenó el archivo definitivo del expediente, en el entendido de que, aunque se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuras del Derecho Procesal Civil, estas son aplicables a la justicia constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.3. De igual forma, y también respecto de los desistimientos, este colegiado juzgó en TC/0338/15 que:

no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403 , es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11 (criterio reiterado en TC/0195/17).

9.4. Ahora bien, en el presente caso no existe en el expediente prueba alguna que evidencie que el abogado apoderado tenía poder expreso de su representado para desistir del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto. Respecto a supuestos similares al caso de la especie, en su Sentencia TC/0195/17, este tribunal constitucional decidió:

g. En la especie, no existe en el expediente prueba alguna que revele que los abogados apoderados tenían poder expreso de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representados para desistir del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, y al tratarse en el caso de normas procesales que corresponden a una materia especializada como la inmobiliaria registral procede, en concordancia con las situaciones anteriormente descritas, en el presente caso recurrir a la aplicación de la técnica del distinguishing, asumida por este tribunal en ocasión de emitir diferentes decisiones, entre las que figuran las sentencias TC/0222/15 y TC/0364/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) y catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente, la cual consiste en la facultad que le asiste al juez constitucional de decidir de manera excepcional al margen del precedente constitucional cuando concurren con relación a un caso específico características singulares que sufragan por una solución diferente a la ya ofrecida, sin que tal circunstancia haga suponer la derogación del precedente existente.

h. Por las razones y motivos expuestos resulta pertinente dejar sin valor o efecto jurídico alguno la instancia relativa al desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹interpuesto el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 799, presentado el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), por los sucesores de Félix María González Reyes, representados por Fresolina González Sepúlveda y compartes, a través de los abogados Tomás Ramírez Pérez, Luis Roberto Jiménez Pérez, Antonio González Matos y Humberto Tejeda Figuereo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.5. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el criterio fijado por este tribunal, procede dejar sin efecto o valor jurídico alguno

¹Subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia relativa al desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución núm. 3531-2018, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, el Tribunal Constitucional, considera que este resulta inadmisibile por los motivos siguientes:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Este plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Tal como ha establecido en la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16, TC/0040/17, TC/0129/17, entre muchas otras).

10.3. En la especie, la resolución recurrida fue notificada al abogado de la parte recurrente, el Licdo. Guido Alejandro Barcace Valenzuela, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en las oficinas del referido abogado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (así lo afirma el propio recurrente en su recurso de revisión). En el memorándum señalado se lee lo siguiente: *Les informo que en fecha 31 de agosto del 2018, la Suprema Corte de Justicia, dictó una Resolución No. 3531-2018 (...).* Sin embargo, dicha comunicación no incluye notificación *en íntegro* de dicha decisión, tal y como debe realizarse luego del precedente sentado por este tribunal constitucional en TC/0001/18 (criterio también indicado en la Sentencia TC/0546/19).

10.4. Por tanto, la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional se da como no notificada y se declara que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en razón de que el indicado plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca comenzó a correr. Esto así porque al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso (el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Resolución núm. 3531-2018 no había sido notificada de manera íntegra, tal como determinó este tribunal, entre otras, en las Sentencias TC/0386/22, TC/0135/14 y TC/0616/18 al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. De igual forma, entre los documentos que componen el presente expediente reposa una notificación de la resolución recurrida, realizada al recurrente señor Plinio Alberto Espinosa Montero, a través de su representado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante poder especial, el señor Garibardy Sánchez Montero, mediante acto sin número del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificación realizada con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que —de igual forma— el recurso de revisión que nos ocupa fue incoado en tiempo hábil, satisfaciendo, de esta manera, la condición establecida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.7. Ahora bien, en la Sentencia TC/0130/13, este tribunal constitucional estableció:

Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.8. Como indicó este colegiado en TC/0546/19,

[...] el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que las sentencias que rechazan un asunto incidental, presentado dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco del conocimiento de un proceso, no entran bajo la esfera de aplicación de los artículos señalados, por lo que no es posible recurrir este tipo de decisión mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la prevista excepción de que las mismas, en vista de la decisión asumida, pongan fin definitivo al procedimiento o establezcan que otra jurisdicción es competente para conocer del caso, “por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad”.

10.9. En el presente caso, la Resolución núm. 3531-2018, a pesar de haber rechazado la solicitud realizada por el señor Plinio Alberto Espinosa Montero, *que demandaba la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)*, no es una decisión que pone fin al proceso en el que se encuentran envueltas las partes. Esto así porque la suprema Corte de Justicia continúa apoderada del asunto y deberá conocer del fondo del recurso de casación al rechazar la solicitud de caducidad. Por tanto, el referido proceso no ha terminado definitivamente y la demanda original en reparación de daños y perjuicios aún no ha sido juzgada de manera irrevocable, pues el asunto deberá seguir dilucidándose en la Suprema Corte de Justicia.

10.10. En la Sentencia TC/0546/19, este colegiado estableció:

g. Si el tribunal procediera a conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, violentaría la independencia y autonomía del Poder Judicial, cerrando la oportunidad a que sean agotadas todas las vías recursivas que nuestro sistema de justicia establece para conocer y solucionar de manera definitiva la situación originalmente planteada, lo que provocaría la paralización del conocimiento del fondo del proceso. El hecho de que la demanda de caducidad de recurso interpuesta por la parte recurrida en casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido rechazada no significa, en modo alguno, que la litis sostenida haya adquirido autoridad de cosa juzgada; al contrario, el proceso debe seguir su curso y la Suprema Corte de Justicia deberá resolver, a su momento, sobre el fondo del recurso principal de casación.

10.11. En la misma sentencia, este tribunal reiteró el hecho de que:

la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (al respecto, TC/0130/13 y TC/0546/19).

10.12. Otro precedente aplicable al caso de la especie es el criterio fijado por la Sentencia TC/0091/12, ratificado mediante las Sentencias TC/0053/13 y TC/0447/17, posteriormente por la TC/0546/19, mediante las cuales este tribunal constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales:

(...) se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso, ordinario o extraordinario, ya que, de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por los motivos expuestos anteriormente, este tribunal concluye que el presente recurso deviene en inadmisibile, en razón de que la Resolución núm. 3531-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decidió sobre un incidente en el desarrollo del proceso que no le puso fin al mismo. Por tanto, el presente fallo es acorde con los precedentes más arriba citados y con las normas legales y constitucionales interpretadas y aplicadas en el cuerpo argumentativo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Plinio Alberto Espinosa Montero, contra la Resolución núm. 3531-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Plinio Alberto Espinosa Montero; así como a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria